

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dos de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900006026	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales, datos personales de terceros</i>	<i>Dirección General de Quejas y Orientación, Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales.</i>

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

		e información enviada por las autoridades.	
--	--	---	--

“SOLICITO se me informe de manera clara, completa, detallada y exhaustiva lo siguiente: 1. Cuáles de mis datos personales obran en poder de esta responsable, señalando específicamente a qué categorías pertenecen: I. Datos identificativos: Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, RFC, CURP, clave de elector, matrícula del Servicio Militar Nacional, número de registro dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional, número de registro dentro de la Secretaría de Marina, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, número de registro de actas del Registro Civil (de nacimiento, matrimonio, divorcio o similar), fotografía y demás análogos. Anexar las evidencias. II. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, tales como, correo electrónico no oficial, correo electrónico para trámites o recibir notificaciones, dirección IP, dirección MAC, así como, nombre de usuario, contraseña, firma electrónica, llave, PIN, token; o cualquier otra información con la que se me identifique en Internet o en sistemas de información y demás análogos. Anexar las evidencias. III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección; nombramiento; incidencia; capacitación; actividades extracurriculares; referencias laborales; referencias personales; solicitud de empleo; hoja de servicio; fecha de adscripción; número de plazas; puesto o cargo actual; dirección del centro de adscripción; número de registro de cada plaza; sueldos, salarios, prestaciones y estímulos de cada plaza; datos de la cuenta bancaria de pago de nómina (banco, fecha de apertura, número de contrato, clave interbancaria, plaza vinculada, RFC vinculado, beneficiarios); préstamos laborales solicitados; fecha de jubilación; monto de jubilación; datos de la cuenta bancaria de pago de jubilación (banco, fecha de apertura, número de contrato, clave interbancaria, plaza vinculada, RFC vinculado, beneficiarios); número de seguridad social; beneficios obtenidos por IMSS; beneficios obtenidos por FOVISSSTE; y demás análogos. Anexar las evidencias. IV. Datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales: Información relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o de carácter jurisdiccional, en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, incluida pensión alimenticia y datos de la cuenta bancaria de pago de alimentos (banco, fecha de apertura, número de contrato, clave interbancaria, plaza laboral vinculada, RFC vinculado, beneficiarios) y demás análogos. Anexar las evidencias. V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, y demás análogos. Anexar las evidencias. VI. Datos de salud: Expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, partos, vacunas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental y demás análogos. Anexar las evidencias. VII. Datos patrimoniales: Bienes muebles; bienes inmuebles (fecha de registro, número de registro, número de escritura, ubicación), información fiscal, historial crediticio, ingresos, egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos. Anexar las evidencias. VIII. Datos de tránsito: Información relativa al tránsito dentro y fuera del país, así como información migratoria y demás análogos. Anexar las evidencias. IX. Datos sensibles: Origen étnico o racial, características morales o emocionales, creencias, convicciones religiosas,

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

filosóficas, afiliación sindical, afiliación a partidos políticos, salud y preferencia sexual, estado civil, información genética (datos biométricos), geolocalización y demás análogos. Anexar las evidencias.

Datos complementarios: CONTINUACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES (Debido a la falta de espacio en el recuadro correspondiente del formato) X. Datos personales biométricos que refieren a características físicas y fisiológicas: Huellas dactilares de ambas manos, rostro (reconocimiento facial), retina de ambos ojos, iris de ambos ojos, geometría de ambas manos, geometría de los dedos de ambas manos, estructura de las venas de ambas manos, forma de ambas orejas, color de piel, textura de la superficie dérmica, tipo de sangre, ADN, composición química del olor corporal, patrón vascular, pulsación cardíaca, videos y demás análogos. Anexar las evidencias. XI. Datos personales biométricos que refieren a características del comportamiento y los rasgos de la personalidad: Firma autógrafa, escritura, voz, forma de oprimir un teclado, forma de caminar, geolocalización, videos y demás análogos. Anexar las evidencias. XII. Datos biométricos recabados o creados por la responsable: Muestras, plantillas biométricas, reconocimiento biométrico, imágenes cifradas o parcialmente cifradas y demás análogos. Anexar las evidencias. XIII. Datos personales de naturaleza pública: Aquellos que sean accesibles al público. Anexar las evidencias. 2. La ubicación de mis datos personales, señalando específicamente si se encuentran en archivos, registros, expedientes, copias, enlaces, bases de datos, plataformas, cómputo en la nube (pública, privada e híbrida), sistemas o demás análogos. Anexar las evidencias. 3. El origen de cada uno de los datos personales y la forma en que fueron recabados. Anexar las evidencias. 4. Las finalidades específicas para las que se utiliza cada dato personal. Anexar las evidencias. 5. Si mis datos personales han sido transferidos, indicando cuáles, a qué entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y en qué fechas. Anexar las evidencias. 6. Qué entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, han solicitado la transferencia de mis datos personales. Anexar las evidencias. 7. A qué entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, podrían transferirse mis datos personales en caso de solicitud. Anexar las evidencias. 8. El plazo de conservación de mis datos personales antes de su eliminación, borrado o destrucción. Anexar las evidencias. 9. Si sus archivos, registros, expedientes, copias, enlaces, bases de datos, plataformas, cómputo en la nube (pública, privada e híbrida), sistemas o demás análogos han sido vulnerados desde la fecha inicial en que esta responsable posee mis datos personales hasta la fecha actual y, en caso afirmativo, indicar el número de incidentes y las fechas correspondientes a cada incidente. Anexar las evidencias. 10. Las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas aplicadas para la protección de mis datos personales desde la fecha inicial en que esta responsable posee mis datos personales hasta la fecha actual. Anexar las evidencias. Solicito a la responsable que la respuesta sea dirigida a (DATO PERSONAL), en mi carácter de titular de los datos personales y persona solicitante; que se encuentre debidamente firmada por la persona servidora pública que la expide, indicando su nombre y cargo; que se encuentre debidamente sellada y/o membretada por el ente que emite el documento; que se anexasen las evidencias respectivas; que la información solicitada se proporcione en formato electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y señalando desde este momento, en mi carácter de titular, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico (DATO PERSONAL)

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

*ARCHIVO ADJUNTO: Credencial INE y solicitud de acceso a datos personales en formato PDF
Atentamente, (DATO PERSONAL)" (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación, la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales de terceros; aportadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos; documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas a un expediente médico; la improcedencia de acceso al expediente CNDH/1/2025/313/RI, en virtud de que cuenta con el estatus de en "trámite" y las documentales enviadas por Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Secretaría de Marina, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite; contenidos en los expedientes CNDH/DGQYO/2016/190/S, CNDH/DGQYO/2016/6982/R, CNDH/1/2024/4304/OD, CNDH/1/2024/10263/Q, CNDH/2/2025/6815/Q, CNDH/2/2016/494/RI y CNDH/6/2019/2901/R.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS:**

Dentro de las constancias que integran el expediente **CNDH/DGQYO/2016/190/S**, se localizaron documentales aportadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz relativas al **informe pormenorizado** relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, **así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**,

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente **CNDH/1/2024/10263/Q**, se localizaron documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas a un **expediente médico**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que, en su desahogo, adjuntó información y documentales relativas a un **expediente médico** con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos**, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por último, en virtud de que el expediente **CNDH/1/2025/313/RI** se encuentra con estatus de en "trámite", no es posible conceder su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido [...]”

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren **concluidos**; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

III. Cuando exista un impedimento legal"

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Dicho lo anterior, la narración de hechos de un tercero se considera un dato personal y su acceso resulta improcedente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas, por lo que resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza de improcedencia establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de Seguridad Social de terceros:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la LGPDPSO.

Nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial; por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en la credencial de elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro. Por lo

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

cual, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite:

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V DE LA LEY
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS:**

Dentro de las constancias que integran los expedientes **CNDH/2/2025/6815/Q** y **CNDH/2/2016/494/RI**, se localizaron **documentales** remitidas por la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Secretaría de Marina, **las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite**, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que a la letra dice:

***“Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutoria, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

***“Artículo 4o.-** Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión*

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio)”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran los expedientes **CNDH/DGQYO/2016/190/S**, **CNDH/DGQYO/2016/6982/R**, **CNDH/1/2024/10263/Q**, **CNDH/2/2025/6815/Q**, **CNDH/2/2016/494/RI** y **CNDH/6/2019/2901/R**, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, sexo de terceros, domicilio de terceros, parentesco de terceros, narración de hechos de terceros de terceros, firma o rúbrica de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, número telefónico de terceros, número de empleado o matrícula de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, edad de terceros, número de Seguridad Social de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, correo electrónico de terceros, datos contenidos en la credencial de elector de terceros, imagen fotográfica de persona física, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia y nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación, a la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales enviadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, contenidos dentro del expediente **CNDH/DGQYO/2016/190/S**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, de abstenerse a la entrega de las documentales enviadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas a un expediente médico, contenido en el expediente **CNDH/1/2024/10263/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SÉPTIMO. Dicho lo anterior, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente **CNDH/1/2025/313/RI** que se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENO. En términos del resolutivo OCTAVO, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

DÉCIMO. Por otra parte, por cuanto hace a las documentales aportadas por la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Secretaría de Marina, las cuales forman parte de **actuaciones judiciales en trámite** contenidas en los expedientes **CNDH/2/2025/6815/Q** y **CNDH/2/2016/494/RI**, con fundamento en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a dichas documentales, toda vez que toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consagrada en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del resolutivo inmediato superior, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de las **documentales aportadas por** la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Secretaría de Marina, mismas que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900006226	Confirmación de procedencia de ejercicio del derecho de Oposición al tratamiento de datos personales.	Dirección General de Quejas y Orientación, Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales.

“ASUNTO: Oposición al tratamiento de mis datos personales Yo, (DATO PERSONAL), en mi carácter de titular de los datos personales, mediante la presente manifiesto expresamente mi OPOSICIÓN al tratamiento de mis datos personales, relacionados con la obtención, explotación, transferencia, cesión o entrega de los mismos por parte de la responsable, así como de terceros, públicos o privados, nacionales o extranjeros, dentro o fuera del territorio mexicano, a quienes la responsable haya transferido mis datos personales, consistentes en los siguientes: 1. Datos identificativos: Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, RFC, CURP, clave de elector, matrícula del Servicio Militar Nacional, número de registro dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional, número de registro dentro de la Secretaría de Marina, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, número de registro de actas del Registro Civil (de nacimiento, matrimonio, divorcio o similar), fotografía y demás análogos. 2. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, tales como, correo electrónico no oficial, correo electrónico para trámites o recibir notificaciones, dirección IP, dirección MAC, así como, nombre de usuario, contraseña, firma electrónica, llave, PIN, token; o cualquier otra información con la que se me identifique en Internet o en sistemas de información y demás análogos. 3. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección; nombramiento; incidencia; capacitación; actividades extracurriculares; referencias laborales; referencias personales; solicitud de empleo; hoja de servicio; fecha de adscripción; número de plazas; puesto o cargo actual; dirección del centro de adscripción; número de registro de cada plaza; sueldos, salarios, prestaciones y estímulos de cada plaza; datos de la cuenta bancaria de pago de nómina (banco, fecha de apertura, número de contrato, clave interbancaria, plaza vinculada, RFC vinculado, beneficiarios); préstamos laborales solicitados; fecha de jubilación; monto de jubilación; datos de la cuenta bancaria de pago de jubilación (banco, fecha de apertura, número de contrato, clave interbancaria, plaza vinculada, RFC vinculado, beneficiarios); número de seguridad social; beneficios obtenidos por IMSS; beneficios obtenidos por FOVISSSTE; y demás análogos. 4. Datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales: Información relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o de carácter jurisdiccional, en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, incluida pensión alimenticia y datos de la cuenta bancaria de pago de alimentos (banco, fecha de

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

apertura, número de contrato, clave interbancaria, plaza laboral vinculada, RFC vinculado, beneficiarios) y demás análogos. 5. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, y demás análogos. 6. Datos de salud: Expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, partos, vacunas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental y demás análogos. 7. Datos patrimoniales: Bienes muebles; bienes inmuebles (fecha de registro, número de registro, número de escritura, ubicación), información fiscal, historial crediticio, ingresos, egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos. 8. Datos de tránsito: Información relativa al tránsito dentro y fuera del país, así como información migratoria y demás análogos.

Datos complementarios: CONTINUACIÓN DE LA SOLICITUD: DERECHO DE OPOSICIÓN (Debido a la falta de espacio en el recuadro correspondiente del formato) 9. Datos sensibles: Origen étnico o racial, características morales o emocionales, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, afiliación sindical, afiliación a partidos políticos, salud y preferencia sexual, estado civil, información genética (datos biométricos), geolocalización y demás análogos. 10. Datos personales biométricos que refieren a características físicas y fisiológicas: Huellas dactilares de ambas manos, rostro (reconocimiento facial), retina de ambos ojos, iris de ambos ojos, geometría de ambas manos, geometría de los dedos de ambas manos, estructura de las venas de ambas manos, forma de ambas orejas, color de piel, textura de la superficie dérmica, tipo de sangre, ADN, composición química del olor corporal, patrón vascular, pulsación cardíaca, videos y demás análogos. 11. Datos personales biométricos que refieren a características del comportamiento y los rasgos de la personalidad: Firma autógrafa, escritura, voz, forma de oprimir un teclado, forma de caminar, geolocalización, videos y demás análogos. 12. Datos biométricos recabados o creados por la responsable: Muestras, plantillas biométricas, reconocimiento biométrico, imágenes cifradas o parcialmente cifradas y demás análogos. 13. Datos personales de naturaleza pública: Aquellos que sean accesibles al público. Situación específica que fundamenta mi oposición al tratamiento de mis datos personales: 1. Afectación en mis derechos y libertades. 2. Defensa de mis derechos humanos. 3. Evitar un daño y perjuicio mayor o irreparable. 4. Robo y despojo de mi propiedad privada por parte de gobiernos anteriores, cuyos daños subsisten y no han sido reparados, razón por la cual promuevo la presente. 5. Tratamiento ilícito de mis datos personales sin mi consentimiento. 6. Configuración de actos ilícitos en mi contra y transgresión al Estado de derecho. 7. Explotación de mis datos personales vulnerando mis derechos humanos. 8. Violencia institucional y de la comunidad ejercida por entes públicos y privados. 9. Violación a mis derechos humanos, incluyendo los siguientes: • De petición •

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Libertad • Dignidad • Integridad y seguridad personales • Propiedad • Privacidad • Intimidad • Protección de datos personales y autodeterminación informativa • Igualdad y prohibición de discriminación • Inviolabilidad de comunicaciones • Derechos de las víctimas • Vida libre de violencia • Personas con discapacidad

10. Promoción del odio y la violencia en mi contra. 11. Incremento de la violencia y del daño ocasionado en mi contra por parte de gobiernos mexicanos anteriores, así como por entes públicos y privados, nacionales y extranjeros, lo cual conlleva a la imposición intencional de condiciones de vida adversas y torturantes. 12. Vulneración de la soberanía nacional por gobiernos extranjeros. Daño que se me ocasionaría caso de continuar el tratamiento de mis datos personales

1. Afectación mayor a mis derechos y libertades. 2. Incremento de la violencia, daños y perjuicios en mi contra. 3. Estado de indefensión. 4. Daños de imposible reparación. Solicito a la responsable que la respuesta sea dirigida a (DATO PERSONAL), en mi carácter de titular de los datos personales y persona solicitante; que se encuentre debidamente firmada por la persona servidora pública que la expide, indicando su nombre y cargo; que se encuentre debidamente sellada y/o membretada por el ente que emite el documento; que la información solicitada se proporcione en formato electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT; y señalando desde este momento, en mi carácter de titular, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico (DATO PERSONAL) ARCHIVO ADJUNTO: Credencial INE y documento de oposición al tratamiento de mis datos personales, en formato PDF. Atentamente, (DATO PERSONAL)" (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la procedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación, la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, bajo las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:

Es preciso mencionar lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el ejercicio de los derechos ARCO, a saber:

"TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 37. *En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u **oposición** al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Artículo 41. *La persona titular podrá **oponerse** al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:*

*I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia **le cause un daño o perjuicio**, y*

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 43. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario **acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.***

[...]

Artículo 46. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.”

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En ese orden de ideas, es importante mencionar las causas que le llevan a solicitar el cese en el tratamiento de sus datos personales por parte de este Organismo Autónomo, así como el daño que le causaría la persistencia del tratamiento de los mismos, que señala la persona solicitante en su escrito de solicitud, a saber:

“Situación específica que fundamenta mi oposición al tratamiento de mis datos personales:

1. Afectación en mis derechos y libertades.
 2. Defensa de mis derechos humanos.
 3. Evitar un daño y perjuicio mayor o irreparable.
 4. Robo y despojo de mi propiedad privada por parte de gobiernos anteriores, cuyos daños subsisten y no han sido reparados, razón por la cual promuevo la presente.
 5. Tratamiento ilícito de mis datos personales sin mi consentimiento.
 6. Configuración de actos ilícitos en mi contra y transgresión al Estado de derecho.
 7. Explotación de mis datos personales vulnerando mis derechos humanos.
 8. Violencia institucional y de la comunidad ejercida por entes públicos y privados.
 9. Violación a mis derechos humanos, incluyendo los siguientes:
 - De petición
 - Libertad
 - Dignidad
 - Integridad y seguridad personales
 - Propiedad
 - Privacidad
 - Intimidad
 - Protección de datos personales y autodeterminación informativa
 - Igualdad y prohibición de discriminación
 - Inviolabilidad de comunicaciones
 - Derechos de las víctimas
 - Vida libre de violencia
 - Personas con discapacidad
 10. Promoción del odio y la violencia en mi contra.
 11. Incremento de la violencia y del daño ocasionado en mi contra por parte de gobiernos mexicanos anteriores, así como por entes públicos y privados, nacionales y extranjeros, lo cual conlleva a la imposición intencional de condiciones de vida adversas y torturantes.
 12. Vulneración de la soberanía nacional por gobiernos extranjeros.
- Daño que se me ocasionaría caso de continuar el tratamiento de mis datos personales
1. Afectación mayor a mis derechos y libertades.
 2. Incremento de la violencia, daños y perjuicios en mi contra.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. Estado de indefensión.
4. Daños de imposible reparación.” (sic)

De lo anterior se colige que, se actualiza la causal establecida en la fracción I del artículo 41, así como, lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 46 de la Ley General antes citada, toda vez que, la persona peticionaria se opone al tratamiento de sus datos personales, relacionados con los expedientes **CNDH/DGQYO/2016/190/S**, **CNDH/DGQYO/2016/6982/R**, **CNDH/1/2024/4304/OD**, **CNDH/1/2024/10263/Q**, **CNDH/1/2025/313/RI**, **CNDH/2/2025/6815/Q**, **CNDH/2/2016/494/RI** y **CNDH/6/2019/2901/R**, expresando las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento.

Ahora bien, cabe destacar, que los expedientes **CNDH/DGQYO/2016/6982/R** y **CNDH/6/2019/2901/R**, fueron determinados y concluidos como una Remisión, en términos de lo establecido por los artículos 15, párrafo segundo y 96, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo, se precisa que, al tratarse de una Remisión, **no se realizó solicitud alguna ante la autoridad presuntamente responsable.**

Por otra parte, los expedientes **CNDH/DGQYO/2016/190/S** y **CNDH/2/2016/494/RI** fueron determinados y concluidos en virtud de que, dichos expedientes, al ser Recursos de Impugnación, tuvieron una **resolución definitiva**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, inciso (a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo, se precisa que al tratarse de expedientes de Recursos de Impugnación con resolución definitiva, **no se realizó solicitud alguna ante la autoridad presuntamente responsable.**

Ahora bien, respecto de los expedientes **CNDH/1/2024/4304/OD**, **CNDH/1/2024/10263/Q** y **CNDH/2/2025/6815/Q**, se informa lo siguiente:

- El expediente **CNDH/1/2024/4304/OD**, fue determinado y concluido como una Orientación Directa, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correlacionado con la fracción XII del artículo 67 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **asimismo, se precisa que al tratarse de una Orientación Directa, no se realizó solicitud alguna ante la autoridad presuntamente responsable relativa a transferencia de datos personales de la persona peticionaria.**

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

- Respecto del expediente **CNDH/1/2024/10263/Q**, fue determinado y concluido por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 125, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **asimismo, se precisa que al haberse concluido el expediente por falta de interés del quejoso, no se realizó solicitud alguna ante la autoridad presuntamente responsable relativa a transferencia de datos personales de la persona peticionaria.**
- El expediente **CNDH/2/2025/6815/Q** fue determinado y concluido por orientación, en términos de lo establecido por los artículos 125, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **asimismo, se precisa que al haberse concluido el expediente por orientación, no se realizó solicitud alguna ante la autoridad presuntamente responsable relativa a transferencia de datos personales de la persona peticionaria.**

Por último, respecto del expediente **CNDH/1/2025/313/RI**, se le informa que, toda vez que el expediente referido se encuentra con el estatus de en “trámite”, y si es deseo de la persona titular de los datos personales oponerse al tratamiento de sus datos en dicho expediente, resultará procedente el ejercicio de oposición **siempre y cuando** acredite su identidad en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, es menester hacer del conocimiento a la persona titular de los datos personales que, al ejercer su derecho de oposición, **se dejarán de realizar gestiones y seguimiento al expediente CNDH/1/2025/313/RI.** En consecuencia, se agregará al citado expediente las anotaciones correspondientes a fin de garantizar que no se realizará ningún tratamiento de datos personales sin que medie el consentimiento de la persona titular de los datos personales; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 37, 41, 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, toda vez que, la solicitud de oposición al tratamiento de sus datos personales reúne los requisitos de procedibilidad, se considera **procedente su ejercicio de oposición**, por lo cual, la persona titular de los datos personales deberá acreditar la titularidad de los datos personales de manera presencial en las oficinas de la Unidad de Transparencia o en la sede más cercana al domicilio de la persona solicitante, lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de oposición de la persona solicitante.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN al tratamiento de los datos personales de la persona titular de los mismos**, contenidos en los expedientes CNDH/DGQYO/2016/190/S, CNDH/DGQYO/2016/6982/R, CNDH/1/2024/4304/OD, CNDH/1/2024/10263/Q, CNDH/1/2025/313/RI, CNDH/2/2025/6815/Q, CNDH/2/2016/494/RI y CNDH/6/2019/2901/R; toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 37, 41, 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la solicitud de oposición al tratamiento de sus datos personales reúne los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, al momento de emitir la respuesta a la persona solicitante, se le informe que deberá acreditar la titularidad de los datos personales de manera presencial en las oficinas de esa Unidad de Transparencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo anterior, con la finalidad de que se realice el efectivo ejercicio del derecho de oposición de los datos personales de la persona solicitante.

CUARTO. Dicho lo anterior, una vez que la Unidad de Transparencia acredite de manera presencial la titularidad de los datos personales de la persona solicitante en los términos señalados en el acuerdo inmediato superior, deberá notificarlo a la **Dirección General de Quejas y Orientación, a la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, para que, dentro del plazo de **15 días hábiles posteriores** hagan efectivo el derecho de **OPOSICIÓN** de la persona solicitante, esto es, dejar de dar tratamiento a los datos personales de la persona solicitante en los expedientes CNDH/DGQYO/2016/190/S, CNDH/DGQYO/2016/6982/R, CNDH/1/2024/4304/OD, CNDH/1/2024/10263/Q, CNDH/1/2025/313/RI, CNDH/2/2025/6815/Q, CNDH/2/2016/494/RI y CNDH/6/2019/2901/R; asimismo, se deberá agregar a los citados expedientes los presentes acuerdos haciendo las anotaciones correspondientes a fin de garantizar que no se realizará ningún tratamiento de datos personales sin que medie el consentimiento

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de la persona titular de los datos personales; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900006426	<i>Declaración de inexistencia de información e improcedencia de acceso a información enviada por autoridades.</i>	<i>Tercera Visitaduría General.</i>

"[...] Por este medio me dirigo de la manera más atenta para solicitar los resultados del examen de protocolo de Estambul que se me realizó el 4 de Diciembre del 2024 y lo siguiente número de expediente CNDH/3/2025/8185/Q y me sean entregadas en el lugar de reclusión donde me encuentro si es posible se entreguen al momento de la notificación [...]" (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información reservada del programa denominado Televisita; la improcedencia de acceso al documento denominado Programa Televisita; la declaración de inexistencia de la información respecto de los resultados del examen de protocolo de Estambul y la exención del pago por costos de reproducción de la información, conforme a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]"

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VII. [...] Obstruya la **prevención** o persecución de los delitos [...]"

Del precepto legal citado, se deriva que, de se deberá clasificar como información reservada aquella cuya publicación obstruya la **prevención** o persecución de los delitos; en consecuencia, para acreditar que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación, a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al efecto, es menester retomar que, de la causal de reserva en análisis, se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la **prevención** de los delitos y el segundo a la persecución de estos.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra "prevención" hace referencia a "medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...)" . Por consiguiente, "prevención del delito" no es más que **tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.**

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que, la información que se clasifica como reservada, corresponde al Programa denominado "Televisita", el cual contiene información referente a la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad de los intervinientes.

Robustece lo anterior, lo establecido en el Código Penal Federal, que dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca **vías de comunicación**, servicios públicos, **funciones de las dependencias del Estado**, organismos públicos descentralizados, empresas de

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

De la normatividad señalada, se advierte que comente el delito de **sabotaje** todo aquel que destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

En ese sentido, dar a conocer el Programa denominado "Televisita", el cual contiene diagramas de operación y los tramos de control de acceso del personal penitenciario, afectaría la capacidad de las autoridades para evitar la posible práctica de actividades presuntamente delictivas como el **sabotaje** a la infraestructura y con ello la alteración del orden público.

Lo anterior es así ya que, dar a conocer el Programa denominado "Televisita", se daría acceso a la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad del personal penitenciario, lo cual podría causar un perjuicio a la seguridad nacional, pues se pondría en riesgo la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información, a través del cifrado de datos el uso de inteligencia artificial o filtro de información, haciendo que se entorpezcan las funciones del sujeto obligado y así impedir la realización de diligencias necesarias para garantizar de forma adecuada el acceso a la comunicación de las personas privadas de la libertad; por lo cual, la reserva en comento tiene como sustento clasificar aquella información que, de difundirse, posibilite la destrucción, incapacidad, inhabilitación o daño a la infraestructura estratégica a través de la posible comisión de un delito, como lo es el sabotaje.

Prueba de Daño:

La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, al dar a conocer la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad de los intervinientes, puede poner en riesgo la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información, a través del cifrado de datos el uso de inteligencia artificial o filtro de información.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, toda vez que, la materialización de los riesgos en la operatividad debe resguardarse a efecto de evitar injerencias externas en el procedimiento o entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones del sujeto obligado y la realización de diligencias necesarias para garantizar de forma adecuada el acceso a la comunicación de las personas privadas de la libertad; además de que la reserva de información se trata de una medida de restricción temporal de la información, por lo que no se considera desproporcional para el fin que persigue, máxime de que es temporal.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al respecto, cabe señalar que se clasifica el Programa denominado “Televisita”, el cual contiene información referente a la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad de los intervinientes. En ese sentido, es importante resaltar lo que establece el artículo 112, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]”

*XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de **telecomunicaciones** o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa”*

Del precepto legal referido, se considera como información reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o **sabotaje** de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como cualquier tipo de infraestructura que su destrucción, incapacidad o inhabilitación tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En esta tesitura, en el Capítulo III denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en el artículo 51 se señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, que es la siguiente:

"Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, **procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la **generación** de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizadas para actualizar o **potenciar una amenaza.**"*

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que, la información relativa al Programa denominado "Televisita", es susceptible de clasificarse como reservada en términos de la fracción XVI del artículo 112 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que es información que puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

Asimismo, el artículo 5, fracción I de la Ley de Seguridad Nacional dispone que, son amenazas a la seguridad nacional, los actos tendentes a consumir espionaje, **sabotaje**, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; en ese sentido, cuando la difusión de determinada información pueda provocar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico, resulta procedente su clasificación.

En ese sentido, dar a conocer la citada información, se estaría otorgando acceso a la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad del personal penitenciario, lo cual podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, pues podría traer consigo su destrucción o inhabilitación de dichos servicios.

Prueba de daño:

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

- 1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad de los intervinientes.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, permitiría dar a conocer la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad de los intervinientes, puede poner en riesgo la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información, a través del cifrado de datos el uso de inteligencia artificial o filtro de información.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de dañar la infraestructura estratégica. En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se tiene un impedimento legal para conceder el acceso** al documento denominado Programa "Televisita", mismo que se encuentra dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/3/2025/8185/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

En virtud de que el Programa denominado "Televisita" es información considerada como reservada, se tiene un impedimento legal para conceder el acceso a dicha expresión documental, ello en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Dicho lo anterior, se informa que la Tercera Visitaduría General realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, no se localizó alguna expresión documental relativa a los “resultados del examen de protocolo de Estambul”.

Por último, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **exención del pago** respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona titular de los datos personales (persona privada de la libertad); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto del programa denominado Televisita, mismo que obra dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/3/2025/8185/Q; toda vez que, se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones VII y XVI del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General en comento.

CUARTO. Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al programa denominado Televisita, mismo que obra dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/3/2025/8185/Q, toda vez que se actualiza

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** para que, en la elaboración de las copias simples del expediente CNDH/3/2025/8185/Q se abstenga de hacer entrega de la documental denominada Televisita y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Tercera Visitaduría General** respecto de los “resultados del examen de protocolo de Estambul” referidos por la persona solicitante.

SÉPTIMO. Por último, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la decisión de **OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<i>Nº</i>	<i>Folio</i>	<i>Motivo</i>	<i>Área que somete al Comité:</i>
4.	Escrito presentado de manera directa en la CGSRAJ	Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros	CGSRAJ

Con fundamento en los artículos, 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere copias certificadas de diversas documentales contenidas en el expediente de queja CNDH/1/2018/2251/Q; la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones somete a consideración del Comité de Transparencia la

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales de Terceros Contenidos en las documental requeridas por la persona solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombres de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES de terceros**, contenidos en las documentales requeridas por la persona solicitante que forman parte del expediente de queja CNDH/1/2018/2251/Q, relativos al: nombre de terceros; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se autoriza a la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos la elaboración de las copias certificadas de las documentales requeridas por la persona solicitante, que forman parte del expediente de queja CNDH/1/2018/2251/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo **SEGUNDO** del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos, previo pago de los costos de reproducción y acreditación de identidad.

CUARTTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900009226
2. 360030900009826
3. 360030900010226
4. 360030900010426
5. 360030900010526

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

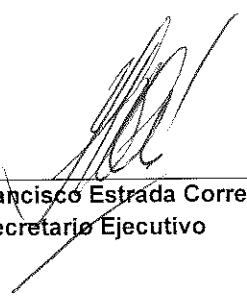
VI. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

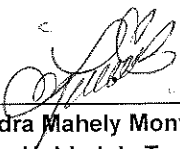
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dos de marzo de dos mil veintiséis. -----